

R-DCA-0359-2019

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.--

San José, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del veintidós de abril del dos mil diecinueve. -----

RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la empresa **CALUASA CARROCERÍA Y PINTURA S.A.** en contra del acto que declaró desierta la Partida No. 4 de la **LICITACIÓN PÚBLICA 2018LN-000001-0014700001**, promovida por el **CONSEJO NACIONAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD** para la precalificación de talleres.-----

RESULTANDO

I. Que el veintisiete de febrero del dos mil diecinueve, la empresa CALUASA Carrocería y Pintura S.A., presentó ante la Contraloría General de la República recurso de apelación en contra del acto que declaró desierta la Partida No.4 de la referida licitación pública 2018LN-000001-0014700001, promovida por el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad.-----

II. Que mediante auto de las diez horas y cinco minutos del ocho de marzo del dos mil diecinueve, esta División confirió audiencia inicial a la Administración con el objeto de que manifestara por escrito lo que a bien tuviera con respecto a los alegatos de la empresa apelante, y para que ofreciera las pruebas que considerara oportunas. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito agregado al expediente de la apelación. -----

III. Que mediante auto de las diez horas y diez minutos del veinticinco de marzo del dos mil diecinueve, esta División confirió audiencia especial a la Administración para que aportara una serie de información adicional. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos agregados al expediente de la apelación. -----

IV. Que mediante auto de las nueve horas del tres de abril del dos mil diecinueve, esta División confirió audiencia especial a la apelante para que se refiriera a lo manifestado por la Administración en los oficios PROV-33-2019 del veintidós de marzo del dos mil diecinueve, PROV-34-2018 del veintiocho de marzo del dos mil diecinueve y la certificación URH-56-2019. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito agregado al expediente de la apelación.-----

V. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento noventa del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, no se concedió audiencia final de conclusiones por estimarse que no era necesario, ya que con los documentos que constan en el expediente de la apelación como en el expediente administrativo se cuenta con los elementos suficientes para resolver el recurso. -----

VI. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I. HECHO PROBADO: Para la resolución del recurso, se tiene por acreditado el siguiente hecho probado: **1)** Que en el documento denominado “**RPROV-12-2019/ RESOLUCIÓN TRAMITE DESIERTO**” se indica lo siguiente: “**RPROV-12-2019/ RESOLUCION TRAMITE DESIERTO/ RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE DECLARATORIA DE TRÁMITE DESIERTO DE LA LICITACION PUBLICA ‘2018LN-000001-0014700001 PRECALIFICACIÓN DE TALLERES’.** La Proveduría Institucional del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, al ser las 14:00 horas, del día 19 de febrero del 2019, en aplicación de lo dispuesto en la legislación que regula la materia de contratación administrativa, dicta la presente resolución a partir de lo siguiente: **RESULTANDO/** Primero: Que se promovió la licitación pública 2018LN-000001-0014700001 denominada Precalificación de Talleres para las reparaciones de los vehículos de CONAPDIS, con el fin medular de satisfacer una necesidad existente, la cual en esencia radica, en solventar a nivel regional la atención de los mantenimientos preventivos y correctivos de la flota vehicular del CONAPDIS./ Segundo: Que a través del concurso realizado y del análisis profundo de las ofertas, ninguno cumple a cabalidad con lo estatuido supra, y que de continuar con el acto de adjudicación la Administración promovente afectaría sus propios intereses y los de la colectividad al tener que sufragar gastos adicionales por traslados en plataformas vehiculares desde diversos puntos del país a un taller ubicado en el Área Metropolitana, ya que a pesar de contar con pólizas de seguros, éstas estatuyen supuestos que delimitan su uso a partir de cantidad de servicios por semestre según antigüedad de los vehículos, distancias de traslado y eventos que generen el traslado Accidente, Traslado para valoración y reparación de Daños en Red de Proveedores (Cobertura ‘G’ Multiasistencia y ‘M’ Multiasistencia extendida/ Tercero: Que después de un análisis profundo existen vacíos cartelarios en cuanto a la especificación que debieron acreditar los talleres oferentes con respecto a vehículos híbridos marca Mitsubishi, que permitan constatar a nivel de acreditación el conocimiento técnico del personal mecánico y el instrumental requerido (software, hardware) herramientas entre otros./ Cuarto: Siendo que cada administración debe velar por el uso eficiente de los recursos públicos asignados no es dable adjudicar un procedimiento de compra a sabiendas de que impactará económicamente a la institución, al tener que recurrir a servicios adicionales de transportes en plataforma o grúa, situación que queda claro en la descripción que plantea la posible oferta

ganadora al enunciar textualmente: '(...) estado anuentes a dar el servicio en las demás sedes regionales, aparte de la Valencia, trasladando los vehículos por medio de Grúa Plataforma con su respectiva cotización y aprobación'./ Quinto: Derivado del inciso anterior, pero no menos importante, la oportunidad de los servicios requeridos también se devalúa por cuanto la idea original pretendió atender de forma cercana a cada sede regional, las necesidades de los mantenimientos preventivos y correctivos vehiculares./ **CONSIDERANDO/** Primero: Que el Artículo N°86 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa establece: **Acto final** Si al concurso no se presentaron ofertas o las que lo hicieron no se ajustaron a los elementos esenciales del concurso, se dictará un acto declarando infructuoso el procedimiento, justificando los incumplimientos sustanciales que presenten las ofertas. Si fueron presentadas ofertas elegibles, pero por razones de protección al interés público así lo recomiendan, la Administración, mediante un acto motivado, podrá declarar desierto el concurso./ **POR TANTO/** De conformidad con los hechos expuestos, y conforme al artículo 86 del Reglamento a la Ley de la Contratación Administrativa, se procede a declarar desierto el concurso LICITACIÓN PÚBLICA '2018LN-000001-0014700001 PRECALIFICACIÓN DE TALLERES'./ Es todo./ Notifíquese/ **LIC: CARLOS VARGAS VARGAS/ PROVEEDOR INSTITUCIONAL A.I.**" (ver punto 4. Información de adjudicación, renglón denominado 'Acto de adjudicación' acceso 'consultar', página denominada 'Acto de adjudicación', acceso denominado 'Consulta del resultado de la verificación', página denominada 'Detalles de la solicitud de verificación', punto 3. Encargado de la verificación, número 1: Estado de la verificación 'tramitada', página denominada 'Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida', documento adjunto denominado 'Resolución desierto precalif.pdf', en el expediente digital en el sistema integrado de compras públicas denominado SICOP). -----

II. SOBRE EL FONDO: 1) Sobre las razones dadas por la Administración para declarar desierta la licitación: La apelante manifiesta que mediante documento fechado 23 de noviembre del 2018, confirmó que ella sí puede dar el servicio a los vehículos de las otras sedes, trasladando los vehículos en plataforma a sus instalaciones en Guadalupe, así como lo hace con muchas otras instituciones del Estado y que los puntos 51, 52 y 53 del cartel se refieren a los costos tarifarios por traslado de los vehículos, con lo cual se concluye que la Administración tiene pleno conocimiento de que los traslados en grúas de las unidades siniestradas tendrían un costo, por lo que declarar la licitación infructuosa justificando los gastos adicionales por traslado en plataforma carece de sentido y fundamento jurídico. Explica que

puede brindar el servicio de traslado las 24 horas los 365 días del año, a todo el territorio nacional, incluso puede coordinar rescates de vehículos en los casos de caer a precipicios, etc., y añade que los vacíos cartelarios a los que la Administración se refiere en su resolución no aplican para el punto 4, ya que éste es para las líneas de mantenimiento automotriz en la parte de mecánica, y sistemas motrices de los vehículos híbridos, lo cual no aplica para el enderezado y pintura automotriz. Alega que lo resuelto por la Administración trasgrede los principios básicos de contratación administrativa, en tanto el cartel está definido a priori de forma precisa, cierta y concreta, y la Administración no puede obviar dichas reglas ya predefinidas. La Administración explica que después de un análisis profundo existen vacíos cartelarios en cuanto a la especificación que debieron acreditar los talleres oferentes con respecto a vehículos híbridos marca Mitsubishi, que permitan constatar a nivel de acreditación el conocimiento técnico del personal mecánico y el instrumental requerido (software, hardware) herramientas entre otros. Expone que cada Administración debe velar por el uso eficiente de los recursos públicos asignados por lo que no es dable adjudicar un procedimiento de compra a sabiendas de que impactará económicamente a la institución, al tener que recurrir a servicios adicionales de transportes en plataforma o grúa. Agrega que la oportunidad de los servicios requeridos también se devalúa por cuanto la idea original pretendió atender de forma cercana a cada sede regional, las necesidades de los mantenimientos preventivos y correctivos vehiculares y que la clave del asunto la brinda el mismo apelante al indicar que en el punto 2.2. de las disposiciones específicas del cartel se indicó lo siguiente: *'2.2. Los talleres deberán ofrecer el traslado de los vehículos a sus instalaciones, desde donde se encuentren ubicados (cualquier punto del territorio nacional). Se requieren talleres que cuenten con disponibilidad de dar el servicio de manera regional en La Valencia, Naranjo, Turrialba, regiones Huetar Norte, Pacífico Central, Pacífico Norte, Huetar Caribe y Brunca'*. Señala que lo anterior se indicó precisamente con la finalidad de que la Administración contara con talleres cercanos a cada sede regional del CONAPDIS, para obtener reparaciones oportunas y sin mayores costos asociados. Explica que cuando se habla de incurrir en servicio de grúa, es para el traslado de los vehículos al taller ubicado en esa región, nunca para sustituir la existencia física del taller en la zona porque se cuenta con una disponibilidad de traslado en grúa hacia la gran área metropolitana, claro está cargando ese costo a la institución, y hace ver que pensar o pretender subsanar la inexistencia de los talleres regionales por un servicio como el descrito, desvirtúa el objetivo que la Administración persigue con el proceso concursal. **Criterio de la División:** como

punto de partida debe tenerse presente que el artículo 86 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa permite que se declare desierto un concurso, en los siguientes términos: *“Si fueron presentadas ofertas elegibles, pero por razones de protección al interés público así lo recomiendan, la Administración, mediante un acto motivado, podrá declarar desierto el concurso./ Cuando la Administración, decida declarar desierto un procedimiento de contratación, deberá dejar constancia de los motivos específicos de interés público considerados para adoptar esa decisión, mediante resolución que deberá incorporarse en el respectivo expediente de la contratación.”* Por su parte, el artículo 188, inciso b) del mismo reglamento dispone que: *“En el caso de que se apele una declaratoria de desierto, el apelante además de acreditar su aptitud para resultar readjudicatario deberá alegar que las razones de interés público son inexistentes o no vinculadas al caso.”* Ahora bien, en el caso bajo análisis se tiene por acreditado que mediante la resolución PROV-12-2019 del 19 de febrero del 2019, la Administración declaró desierta la licitación pública 2018LN-000001-0014700001 (ver hecho probado 1), y como motivos de dicha decisión la Administración indicó lo siguiente: *“Primero: Que se promovió la licitación pública 2018LN-000001-0014700001 denominada Precalificación de Talleres para las reparaciones de los vehículos de CONAPDIS, con el fin medular de satisfacer una necesidad existente, la cual en esencia radica, en solventar a nivel regional la atención de los mantenimientos preventivos y correctivos de la flota vehicular del CONAPDIS./ Segundo: Que a través del concurso realizado y del análisis profundo de las ofertas, ninguno cumple a cabalidad con lo estatuido supra, y que de continuar con el acto de adjudicación la Administración promovente afectaría sus propios intereses y los de la colectividad al tener que sufragar gastos adicionales por traslados en plataformas vehiculares desde diversos puntos del país a un taller ubicado en el Área Metropolitana, ya que a pesar de contar con pólizas de seguros, éstas estatuyen supuestos que delimitan su uso a partir de cantidad de servicios por semestre según antigüedad de los vehículos, distancias de traslado y eventos que generen el traslado Accidente, Traslado para valoración y reparación de Daños en Red de Proveedores (Cobertura ‘G’ Multiasistencia y ‘M’ Multiasistencia extendida/ Tercero: Que después de un análisis profundo existen vacíos cartelarios en cuanto a la especificación que debieron acreditar los talleres oferentes con respecto a vehículos híbridos marca Mitsubishi, que permitan constatar a nivel de acreditación el conocimiento técnico del personal mecánico y el instrumental requerido (software, hardware) herramientas entre otros./ Cuarto: Siendo que cada administración debe velar por el uso eficiente de los recursos públicos asignados no es dable*

adjudicar un procedimiento de compra a sabiendas de que impactará económicamente a la institución, al tener que recurrir a servicios adicionales de transportes en plataforma o grúa, situación que queda claro en la descripción que plantea la posible oferta ganadora al enunciar textualmente: '(...) estado anuentes a dar el servicio en las demás sedes regionales, aparte de la Valencia, trasladando los vehículos por medio de Grúa Plataforma con su respectiva cotización y aprobación'./ Quinto: Derivado del inciso anterior, pero no menos importante, la oportunidad de los servicios requeridos también se devalúa por cuanto la idea original pretendió atender de forma cercana a cada sede regional, las necesidades de los mantenimientos preventivos y correctivos vehiculares.” (ver hecho probado 1). Ante esto, la apelante alega que mediante oficio fechado el 23 de noviembre del 2018, le confirmó a la Administración que ella sí puede dar el servicio a los vehículos de las otras sedes, trasladando los vehículos en plataforma a sus instalaciones en Guadalupe, así como lo hace con muchas otras instituciones del Estado; que la Administración tiene pleno conocimiento de que los traslados en grúas de las unidades siniestradas tendrían un costo, por lo que declarar la licitación infructuosa justificando los gastos adicionales por traslado en plataforma carece de sentido y fundamento jurídico; que ella puede brindar el servicio de traslado las 24 horas los 365 días del año a todo el territorio nacional, incluso puede coordinar rescates de vehículos en los casos de caer a precipicios, etc., y que los vacíos cartelarios a los que la Administración se refiere en su resolución no aplican para el punto 4, ya que éste es para las líneas de mantenimiento automotriz en la parte de mecánica, y sistemas motrices de los vehículos híbridos, lo cual no aplica para el enderezado y pintura automotriz (ver folios 01 al 05 del expediente administrativo). Ante dichas manifestaciones, la Administración explicó que la licitación se promovió con el fin de satisfacer una necesidad, cual es solventar a nivel regional la atención de los mantenimientos preventivos y correctivos de la flota vehicular del Consejo, y que la finalidad era la contratación de talleres cercanos a cada sede regional del Consejo para obtener reparaciones oportunas y sin mayores costos asociados, por lo que pretender subsanar la inexistencia de los talleres regionales por un servicio como el descrito, desvirtúa el objetivo que la Administración persigue, y en este sentido manifestó lo siguiente: “A través del concurso realizado y del análisis profundo de las ofertas, ninguno cumple a cabalidad con lo estatuido supra, y que de continuar con el acto de adjudicación la Administración promovente afectaría sus propios intereses y los de la colectividad al tener que sufragar gastos adicionales por traslados en plataformas vehiculares desde diversos puntos del país a un taller ubicado en el Área Metropolitana, ya que a pesar de

contar con pólizas de seguros, éstas estatuyen supuestos que delimitan su uso (...) Siendo que cada administración debe velar por el uso eficiente de los recursos públicos asignados no es dable adjudicar un procedimiento de compra a sabiendas de que impactará económicamente a la institución, al tener que recurrir a servicios adicionales de transportes en plataforma o grúa, situación que queda claro en la descripción que plantea la posible oferta ganadora al enunciar textualmente: '(...) estado anuentes a dar el servicios en las demás sedes regionales, aparte de la Valencia, trasladando los vehículos por medio de Grúa Plataforma con su respectiva cotización y aprobación'./ Derivado de lo anterior, pero no menos importante, la oportunidad de los servicios requeridos también se devalúa por cuanto la idea original pretendió atender de forma cercana a cada sede regional, las necesidades de los mantenimientos preventivos y correctivos vehiculares./ La clave del asunto la brinda el mismo apelante al indicar que la Administración en el punto 2.2. de las disposiciones específicas en que se indicó: '2.2. Los talleres deberán ofrecer el traslado de los vehículos a sus instalaciones, desde donde se encuentren ubicados (cualquier punto del territorio nacional). Se requieren talleres que cuenten con disponibilidad de dar el servicio de manera regional en La Valencia, Naranjo, Turrialba, regiones Huetar Norte, Pacífico Central, Pacífico Norte, Huetar Caribe y Brunca.'/ Lo anterior se indicó precisamente con la finalidad de que contara la Administración con talleres cercanos a cada sede regional del CONANPDIS, para obtener reparaciones oportunas y sin mayores costos asociados./ Cuando se habla de incurrir en servicio de grúa, es para el traslado de los vehículos al taller ubicado en esa región, nunca para sustituir la existencia física del taller en la zona (...) Pensar o pretender subsanar la inexistencia de los talleres regionales por un servicio como el descrito, desvirtúa el objetivo que la Administración persigue con el proceso concursal." (subrayado agregado) (ver folios 67 y 68 del expediente de la apelación) De las explicaciones dadas por la Administración, se evidencia que la finalidad de la licitación era conformar un registro de talleres por regiones, de forma tal que el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos institucionales se hiciera con los talleres cercanos a cada sede regional del CONANPDIS, sin embargo la Administración reconoce que el cartel del concurso requiere ser modificado a fin de atender la necesidad en la forma pensada. En efecto, revisado el cartel, se observa que en él se estableció el objeto de la licitación en los siguientes términos: "**I. OBJETO DE CONTRATACIÓN/ Licitación Pública para la precalificación de talleres especializados en la reparación y mantenimiento mecánico, eléctrico y de carrocería y pintura, de los vehículos del CONSEJO NACIONAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, de manera**

que la flota vehicular se encuentre en óptimas condiciones para cumplir con la labor de rectoría en discapacidad que realiza CONAPDIS.” (ver punto 2. Información de cartel, acceso denominado Número de procedimiento 2018LN-000001-0014700001 [Versión Actual], página denominada ‘Detalles del concurso’, F. Documento del cartel, en el expediente digital en el Sistema Integrado de Compras Públicas denominado SICOP); y en varios puntos del cartel se hizo referencia al interés de contar con el servicio de manera regional, en este sentido se observa el punto 2.2 del cartel que dice lo siguiente: *“2.2. Los talleres deberán ofrecer el traslado de los vehículos a sus instalaciones, desde donde se encuentren ubicados (cualquier punto del territorio nacional). Se requieren talleres que cuenten con disponibilidad de dar el servicio de manera regional en La Valencia, Naranjo, Turrialba, regiones Huetar Norte, Pacífico Central, Pacífico Norte, Huetar Caribe y Brunca”,* y también en el punto 3.9 del pliego cartelario se indicó: *“Para las sedes regionales el taller deberá estar ubicado en la misma zona que se requieran las reparaciones.”* Sin embargo, es lo cierto que en el cartel no se estableció de forma suficientemente clara que la conformación del registro de talleres elegibles se haría de conformidad con las zonas mencionadas, tal y como era la intención de la Administración. Ello implica que de adjudicar la licitación en los términos cartelarios actuales, la Administración se vería obligada a llevar los vehículos institucionales al taller que forma parte del registro de elegibles, independientemente de la ubicación en donde se encuentre dicho taller, lo cual tal y como dice la Administración, no era la finalidad del concurso. En este sentido se le solicitó a la Administración que explicara cuáles son los problemas que presenta el cartel actual y cuáles son las modificaciones que requiere el pliego de condiciones para satisfacer las necesidades institucionales (ver folios 70 y 71 del expediente de la apelación), ante lo cual la Administración indicó que el cartel fue omiso al detallar los vehículos a reparar por región, y que en una nueva versión del cartel también se aclararía que los servicios se requieren en cada una de las regiones, y en el punto 2.2 se aclararía que el transporte de grúa será para los vehículos que lo requieran dentro de las mismas regiones donde estén ubicados. Así las cosas, esta División considera que las razones dadas por la Administración para declarar desierta la licitación resultan atendibles, y la apelante no logró demostrar que las razones de interés público dadas por la Administración son inexistentes o no vinculadas al caso. Por lo tanto, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación en este extremo. **2) Sobre la competencia de la persona que emitió el acto final:** La apelante manifiesta que la persona que emitió la resolución final, a saber el señor Carlos Vargas Vargas, no ostenta la investidura para emitir

este tipo de pronunciamientos, por lo que carece de uno de los elementos materiales del acto, o sea el sujeto, y en razón de ello dicho acto es nulo y así debe ser declarado. La Administración refiere al inciso 2 del artículo 5 del Reglamento de Contrataciones del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, del 07 de febrero de 1997, reglamento que a la fecha se encuentra vigente y señala que el funcionario cuenta con la competencia para las adjudicaciones en el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad. **Criterio de la División:** El artículo el artículo 86 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa establece que: *“La declaratoria de infructuoso, de desierto o readjudicación deberá ser dictada por el mismo funcionario u órgano que tiene la competencia para adjudicar.”* Ahora bien, en el caso bajo análisis se tiene por acreditado que la resolución RPROV-12-2019 mediante la cual se declaró desierta la licitación pública 2018LN-000001-0014700001 fue suscrita por el señor Carlos Vargas Vargas en su condición de Proveedor Institucional a.i. (ver hecho probado 1). Ante ello, la apelante cuestiona la competencia de dicho funcionario para emitir dicha resolución, y en este sentido menciona lo siguiente: *“Asimismo, manifiesto que la persona que emite la resolución final, sea el señor LIC. CARLOS VARGAS VARGAS, no ostenta la investidura para emitir este tipo de pronunciamientos, por lo que carece de uno de los elementos materiales del acto, sea el sujeto, y en razón de ello es Absolutamente nulo dicho pronunciamiento y así debe ser declarado.”* (ver folio 05 del expediente de la apelación). Al respecto, la Administración señala que: *“...en el inciso 2 del artículo 5 del Reglamento de Contrataciones del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, del 7 de febrero de 1997, reglamento que a la fecha se encuentra vigente, se establece: / 5.2 Adjudicación: La competencia para contratar (Adquisiciones y/o Modificaciones) recae en el jefe de la Sección de Bienes y Servicios, en ausencia de este recaerá en el jefe del Departamento Administrativo. En última instancia compete al director(a) Ejecutivo(a) los cambios de competencia y el agotamiento de la vía administrativa/ Por lo tanto, se verifica que sí se cuenta con la competencia para las adjudicaciones en el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad.”* (ver folio 69 del expediente de la apelación). De conformidad con la norma reglamentaria mencionada por la Administración, se observa que la competencia para adjudicar recae en el Jefe de la Sección de Bienes y Servicios, y en ausencia de este recaerá en el jefe del Departamento Administrativo, sin embargo en la respuesta dada no se especificó cuáles son los funcionarios que ocupan dichos puestos. Es por ello que se le solicitó a la Administración que aportara una certificación emitida por el Departamento de Recursos Humanos del Consejo Nacional de Personas con

Discapacidad en la cual se certificara el nombre de las personas que actualmente ocupan dichos puestos (ver folios 70 y 71 del expediente de la apelación), y como respuesta a lo requerido, la Administración remitió la certificación URH-56-2019 del 26 de marzo del 2019, en la cual se indica lo siguiente: *“De conformidad con su solicitud recibida el día de hoy; el Suscrito Licenciado Oswaldo Alvarado Martínez, Encargado de la Unidad de Recursos Humanos del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis), certifica que: a) La persona que actualmente asume el puesto de jefe de la Sección de Bienes y Servicios del Conapdis, (Encargado de la Proveeduría Institucional), es el Señor CARLOS ALBERTO VARGAS VARGAS Cédula de Identidad: 04-0152-0355. El puesto lo asume desde el 17 de setiembre del 2018, por cuanto el titular del puesto se pensionó a partir de esa fecha./ b) La persona que actualmente ocupa el puesto de jefe del Departamento Administrativo del Conapdis, (jefe de la Dirección Administrativa), es el Señor CARLOS ALBERTO VARGAS VARGAS Cédula de Identidad: 04-0152-0355. El puesto lo asume desde el 15 de octubre de 2014.”* (ver folio 92 del expediente de la apelación). Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa y lo indicado en la certificación URH-56-2019, esta División considera que se ha acreditado la competencia del señor Carlos Vargas Vargas para emitir la resolución final del concurso. Conviene mencionar que se le otorgó audiencia especial a la apelante para que se refiriera a lo manifestado por la Administración en la audiencia inicial y en la certificación URH-56-2019 (ver folio 93 del expediente de la apelación), sin embargo en la respuesta de la apelante a dicha audiencia no rebatió ni desacreditó lo manifestado por la Administración sobre este aspecto. Por lo tanto, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación en este extremo. De conformidad con lo establecido en el numeral 191 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se omite pronunciamiento sobre otros extremos por carecer de interés práctico.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 85 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 86, 182 y siguientes de su Reglamento, se resuelve: **1) DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CALUASA CARROCERÍA Y PINTURA S.A.** en contra del acto que declaró desierta la **Partida No. 4** de la **LICITACIÓN PÚBLICA 2018LN-000001-0014700001**, promovida por el **CONSEJO NACIONAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD** para la

precalificación de talleres. **2)** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa. -----

NOTIFÍQUESE.-----

ORIGINAL FIRMADO

Allan Ugalde Rojas
Gerente de División

ORIGINAL FIRMADO

Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada

ORIGINAL FIRMADO

Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado



CMCH/tsv
NI: 5865, 6379, 8396, 9430, 10061
NN: 05404 (DCA-1393-2019)
G: 2019001378-2